



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00842

**Asunto:** Rechaza demanda

La presente demanda verbal de división por venta, instaurada por Gloria Elena, Isabel Cristina, Marta Cecilia, Nestor Gardey y Orlando Albeiro Mora Agudelo en contra de Gustavo Alberto Mora Agudelo, fue inadmitida mediante providencia del pasado 17 de agosto del presente año. A la fecha, la parte actora allega pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, estima el Despacho que el siguiente defecto no logró ser superado:

En el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda se indicó que de conformidad con el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso debía aportarse el dictamen pericial que determinará el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Lógicamente, por tratarse de un dictamen pericial, él debe reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, que enlista los requisitos, informaciones y declaraciones mínima que debe tener todo dictamen suscrito por un perito. Dicha circunstancia fue también advertida a la parte actora, en el sentido de que la prueba que se llegará a aportar necesariamente debía de contenerlos.

Ahora bien, descendiendo al dictamen pericial que con el escrito de subsanación remitió la parte actora, el Despacho encuentra que concretamente él no contiene los siguientes requisitos del artículo 226 del Estatuto Procesal vigente y, por ende, no podría ser tenido en cuenta para satisfacer lo exigido por el Despacho ni concretamente por el trámite verbal especial de división.

Obsérvese como en el dictamen aportado no se indica: (I) la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen, además de los documentos anexos idóneos que lo habilitan para su ejercicio y certifican su experiencia; (II) no se indica respecto de la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje; (III) en la lista de casos en los que el perito fue designado como tal no se

relacionó el nombre de las partes, los apoderados y la materia sobre la cual versó el dictamen; (IV) a pesar de indicar que ha sido designado en procesos anteriores por el mismo apoderado, no indica la materia sobre la cual versó el dictamen; (V) no indica si se encuentra incurso en alguna causal del artículo 50 y (VI) tampoco declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que verse sobre las mismas materias o en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Finalmente, es pertinente resaltar que no se relacionan ni adjuntan los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, pero más importante aún, en contravención al artículo 406 del Código General del Proceso no se indica el tipo de división que fuere procedente, a pesar de ser uno de los elementos expresamente exigidos por dicha norma.

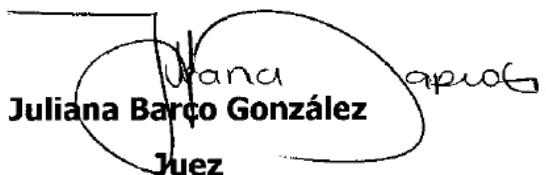
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE,**

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal especial de división por venta, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 31 agosto 2021 en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**

**Juez Municipal**

**Civil 018**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbabf2f72d9489547b8fa34771f8a9080dc5ece30ea61b3eadeee1d74f745501**

Documento generado en 30/08/2021 01:35:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**